

LEY 10.891

Implementándose en la Provincia de Buenos Aires, la Guía Única para el tránsito de ganado mayor o menor y cueros

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º. - Impleméntase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la Guía Única de traslado para el tránsito de ganado mayor o menor y cueros, la cual contará en su confección con resguardos de filigranas u otra identificación para poder individualizar a simple vista cualquier adulteración o falsificación de la misma.

Artículo 2º. - Adóptase como modelo de la Guía Única, la que actualmente se encuentra en vigencia por Decreto 4.212/88.

Artículo 3º. - Todo vehículo que transporte hacienda en pie, sea ésta ganado mayor o menor, deberá hacerlo con su puerta o puertas de carga o descarga precintada. El precinto será provisto por la Oficina de Guías de la Municipalidad de origen, y su número deberá constar en la respectiva Guía de traslado.

Artículo 4º. - El transportista, luego de cargar la hacienda, colocará los precintos y controlará que la numeración y color de los mismos, sea coincidente con los que figu-

ren en la Guía de Traslado. Al dorso de la misma, deberá consignar los siguientes datos:

- a) Su nombre y apellido.
- b) Número de documento de identidad (L.E. - C.I. - D.N.).
- c) Número de licencia de conductor.
- d) Número de patente del camión y de la jaula.
- e) De utilizar acoplado, constará también su número de patente.
- f) A continuación, firmará la Guía dando carácter de declaración jurada a los datos consignados.

Artículo 5º. - El remitente o su representante, controlará el cumplimiento por parte del transportista, de las prescripciones establecidas en el artículo 4º, y procederá a firmar la Guía en prueba de conformidad, dando así despacho a la hacienda embarcada. A partir de ese momento, el transportista se convertirá en el principal responsable de la carga transportada. En el caso de arreo, deberá constar solamente el número de documento, y el nombre y apellido del encargado de la tropa en tránsito.

Artículo 6º. - Exceptúase del precinto a los vehículos que transportan equinos destinados a eventos deportivos; como así también a aquellos que transporten ganado mayor o menor dentro del territorio distrital, sean éstos con destino a Remates-Feria, de Feria a Campo o de Campo a Campo. Para los dos primeros casos, se exigirá solamente que al dorso del certificado de remisión o de compra, consten los datos estipulados en el artículo 4º de la presente ley, incisos a), b), c), d), e) y f), y el boleto de marca para el último, como acreditación de propiedad. Los equinos que se transporten con destino a eventos deportivos, deberán circular con los certificados libres de anemia extendidos por Veterinario y refrendados por SELSA, y con la documentación correspondiente que acredite propiedad. Además, deberán acompañar una constancia policial que solicitarán en la Comisaría o Destacamento más cercano al domicilio del propietario, pertenezca o no al mismo Distrito, donde se hará constar el nombre y apellido del dueño de los equinos, y los datos requeridos para el transportista por el artículo 4º de la presente ley, incisos a), b), c), d) y e), certificando a continuación el funcionario policial actuante.

Artículo 7º. - En todos los casos que se utilice un mismo transporte para varios remitentes con distintos destinos de desembarco, el transportista colocará el precinto del primer destino, y sucesivamente, irá precintando el transporte con el siguiente destino hasta completar su última entrega.

El transportista en el desembarco entregará la Guía con el precinto correspondiente.

Artículo 8º. - Estará a cargo del Ministerio de Gobierno, impartir las instrucciones pertinentes, a fin de que la Policía de la Provincia de Buenos Aires en colaboración con el personal que designe el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, proceda a efectuar los controles del tránsito de hacienda y la fiscalización de los Mataderos y Frigoríficos faenadores de hacienda, en los que deberá existir personal policial las veinticuatro (24) horas del día, a efectos de cumplir y hacer cumplir los requerimientos de la presente ley.

Artículo 9º. - La Dirección de Ganadería, a través del Departamento Registro Ganadero, afectará personal para integrar las Comisiones de control de tránsito de hacienda y entrada a los establecimientos faenadores.

Artículo 10. - Los transportes de hacienda, sean éstos jaulas, acoplados o chasis, llevarán las siguientes identificaciones: a) En la parte superior lateral de ambos lados, y en forma longitudinal, el nombre del Partido donde se encuentran radicados los mismos, en forma bien visible. b) Llevarán en el techo de la cabina, en su parte exterior, el número de catastro correspondiente al Partido donde se encuentra radicado el vehículo, en números grandes, que sean visibles desde un helicóptero, como así también un número de orden distrital identificatorio, el cual será puesto en la parte exterior de la tabla que en forma longitudinal atraviesa la jaula, chasis o acoplado, y que normalmente se utiliza para recorrer la hacienda desde esa parte superior, con el objeto de que en caso de robo se pueda detectar desde el aire la ubicación o seguimiento del transporte robado.

Artículo 11. - Las Municipalidades de todos los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, habilitarán un Registro especial, para otorgar los números de orden distrital de cada Transporte de Hacienda, y en el mismo constarán todos los datos del vehículo; para dar así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 12. - Toda hacienda que entre a los Frigoríficos o Mataderos para ser faenada, deberá hacerlo en camiones precintados, provengan de Remates-Feria, del Mercado Nacional de Haciendas, de otros Mercados Concentradores o de Establecimientos Ganaderos, aunque estén situados en el mismo Municipio. Serán responsables directos del incumplimiento de este artículo, la Policía destacada en la Planta, como así también los propietarios, arrendatarios, o las firmas que tengan el uso o la explotación de los respectivos Frigoríficos o Mataderos donde ingresa la misma.

Artículo 13. - No podrán formarse tropas de camiones que transporten haciendas en pie con una sola Guía de Traslado. Cada Transporte deberá transitar con su pertinente Guía.

Artículo 14. - Por Convenio con el Gobierno Nacional, podrá exceptuarse de lo prescripto en el artículo 13 de la presente Ley, a las haciendas provenientes del Mercado Nacional de Haciendas de Liniers, en razón de la magnitud de las compras que efectúan los Frigoríficos y que deben tener pronto despacho para una rápida evacuación del mismo. En lugar de una Guía para cada camión que salga del Mercado, podrán llevar la siguiente documentación:

- a) Un remito, extendido por la Oficina de Guías del Mercado Nacional, donde constarán todos los datos exigidos por el artículo 4º de la presente ley, apartados a), b), c), d), e) y f).

b) En los mismos, constará el número de Guías a la cual pertenece, como así también la cantidad y tipo de la hacienda que transportan (novillos, vacas, vaquillonas, etc.).

c) Estos remitos, llevarán numeración correlativa, y los resguardos de seguridad dispuestos para la Guía en el artículo 1º de la presente.

d) El convenio contemplará que la Dirección del Mercado Nacional de Hacienda, disponga los medios y el personal necesario para el control de la carga y expedición, firma de los remitos, y colocación de los respectivos precintos cuyos números figurarán en el remito de la carga que lleva el transportista.

e) Los remitos en destino, se archivarán con las Guías correspondientes.

f) La Policía de la Provincia de Buenos Aires destacada en las Plantas Faenadoras procederá con los remitos, en igual forma que lo especificado para las Guías y Certificados en los artículos 17 y 20 de la presente ley.

Artículo 15 - Los terneros apartados de las madres, circularán con la correspondiente Guía Única de Traslado, en la que deberán constar en los lugares reservados para los dibujos de marca, la siguiente leyenda: "Son terneros orejanos cuyas madres viajan amparadas por la Guía número... de la Municipalidad de...". Esta constancia deberá hacerse a máquina o con letra manuscrita tipo imprenta bien legible.

Art. 16 - En caso que por razones de fuerza mayor el transportista tuviera que romper el precinto original de su camión (animales muertos, caídos, rotura de camión, etc.), en el puesto policial más próximo (Caminera o Comisaría), deberá denunciar el hecho, y la Policía, previo control de la hacienda transportada, procederá a reponer los precintos rotos, cuya numeración será consignada en la Guía, firmada y sellada por el agente interviniente. Los precintos originales y supletorios, serán archivados en destino junto con la Guía de Campaña. El suministro de precintos, lo hará la Provincia a los Municipios, y éstos a la Policía, de su Distrito, previa toma de numeración.

Artículo 17 - El personal policial destacado para el control en destino de la hacienda, ya sea en Frigoríficos, Mataderos, Remates-Ferías o Mercados Concentradores, procederá a anular la Guía mediante la colocación que dirá: "Traslado Cumplido"; le pondrán lugar y fecha de recepción y la firmará; en los movimientos de hacienda de invierno, esta operatoria la efectuará la Oficina de Guías al archivar las mismas.

Artículo 18 - Cuando las Guías de Traslado amparen animales que se transporten con destino a invernar, el destinatario, al cumplimentar con el archivo de la Guía, entregará también los precintos del camión para su control y archivo municipal. Igual procedimiento deberán efectuar las casas de Remates-Ferías y consignatarios al entregar la documentación a las respectivas Municipalidades. En todos los casos, se cumplirá con lo estipulado en el artículo 17.

Artículo 19 - Los establecimientos faenadores de animales, las casas de Remates-Ferías y los Mercados Concentradores de Hacienda, deberán arbitrar los medios necesarios para el efectivo control de la hacienda ingresada, como así también prestar la más amplia colaboración para las inspecciones de los Organismos de Fiscalización.

Artículo 20 - La Policía destacada en establecimientos faenadores, dejará expresa constancia en las Guías de Traslado, cuando faltaren animales para completar el número en ellas estipulado, procediendo a poner la cantidad recibida, lo cual avalará con su firma y sello el agente interviniente. En estos establecimientos, en caso de inspección, deberá coincidir el número de cabezas faenadas con la cantidad policial certificada al ingreso de la planta. Igual procedimiento se seguirá con los certificados de venta.

Artículo 21 - Cuando la hacienda provenga de otra Provincia, en el primer puesto policial, el transportista hará controlar la carga. Para ello, la autoridad policial, procederá a precintar las puertas de carga y descarga del transporte, dejándose constancia de los precintos colocados y su numeración, consignándose también al dorso de la Guía, todos los datos personales y del transporte conforme a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, incisos a) al f).

Artículo 22 - Cuando la hacienda provenga de Remates-Ferías o de consignatarios de Mercados Concentradores, del ámbito de la Provincia de Buenos Aires donde en las respectivas Guías figuren los mismos como remitentes, no será necesario poner los números correspondientes a certificados de remisión de marcación, de boletos de marca, de certificados de compra, etc., en razón de que estas documentaciones han sido requeridas para la entrada a Ferías o Mercados Concentradores.

Artículo 23 - Para los casos comprendidos en el artículo 22 las Guías deberán llevar el sello de la Casa Consignataria o de Remates-Ferías, y el sello aclaratorio de la persona autorizada por los mismos a firmar esta documentación.

Artículo 24 - La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá a su cargo la formación de Comisiones de control e inspección. Afectará personal para la integración de las mismas, conjuntamente con la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Dichas Comisiones, podrán ser integradas por agentes de las Oficinas de Guías Municipales, de la jurisdicción donde se efectúen las inspecciones.

Artículo 25 - La autoridad de aplicación instruirá convenientemente al personal de las Oficinas de Guías Municipales, sobre la expedición y trámite de la Guía Única de traslado establecida por la presente ley.

Artículo 26 - El incumplimiento de lo estipulado precedentemente por parte de los transportistas, propietarios, arrendatarios, y los que poseen el uso o explotación de las

plantas frigoríficas y de mataderos por transportar los primeros y permitir el ingreso los segundos, de hacienda, cuya documentación no reúna los requisitos establecidos en la presente ley, dará lugar a la aplicación de la multa contemplada en el artículo 3º inciso a) Decreto Ley 8.785/77, previa instrucción del sumario que prevé dicho cuerpo legal. En los casos en que se detecten anomalías que supongan hacienda de dudosa procedencia, se dará intervención a la autoridad de aplicación y a la Policía.

Artículo 27 - El Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, y el Ministerio de Gobierno implementarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a los controles que se efectúen en el tránsito de la hacienda, en especial en los establecimientos faenadores.

Artículo 28 - A los efectos del artículo anterior, facúltase a los Ministerios de Asuntos Agrarios y Pesca y de Gobierno, a celebrar convenios con las distintas entidades intermedias representativas del sector agroganadero a los fines de realizar y/o coordinar controles de ganado en establecimientos de faena, así como también en todos aquellos lugares o circunstancias donde dichos controles se consideren necesarios.

Artículos 29 - Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que se antepongan a la presente ley.

Artículo 30 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de Marzo del año mil novecientos noventa.

ÓSVALDO JOSE MERCURI
Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD

JOSE MARIA ROCCA
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil ochocientos noventa y uno (10.891).

Alberto Obdulio Pisano

Decreto 745 - La Plata, 20-3-90

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y Archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez